

De.....: Asesoría Jurídica  
A.....: Centros  
Asunto...: TITULACIONES DE PROFESORES DE CENTROS PRIVADOS  
Fecha...: 29 de septiembre de 2011  
Ref.....: 12\_7\_111003

Estimado/a amigo/a:

El día 21 de julio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Resolución de 20 de junio de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, relativa a las titulaciones del profesorado en los Centros Privados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que desarrolla el Real Decreto 860/2010 de titulaciones de profesores de centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

### **1º.- Habilitaciones de profesores que estén impartiendo actualmente docencia en centros privados.**

Según el apartado primero de la Resolución, los profesores que hayan sido habilitados para la docencia de la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o de la Formación Profesional mantendrán dicha habilitación.

Los profesores con certificado o habilitación para impartir una materia en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, que estén impartiendo a la entrada en vigor del R.D. 860/2010, podrán continuar impartíendola, de acuerdo con la Disposición Adicional primera de este mismo Real Decreto. Aquellos, que teniendo el certificado o la habilitación para impartir una materia, pero no estén impartíendola a la entrada en vigor del mismo Real Decreto 860/2010, podrán impartirla nuevamente cuando la organización del centro lo requiera.

Los profesores que se encuentren impartiendo docencia en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato y deseen solicitar habilitación para impartir determinada materia, utilizará el Anexo II que se recoge en la Resolución.

### **2º.- Profesores de Formación Profesional.**

Entendemos que con la redacción que se recoge en el punto tercero del apartado primero se soluciona la situación de gran número de profesores de Formación Profesional que, en principio, podrían tener tendrían problemas para continuar en el ejercicio de la docencia.

Los Profesores de Formación Profesional, que se encontrasen impartiendo docencia en módulos de Ciclos Formativos de la Ley 1/1990 durante un mínimo

de dos cursos escolares, podrán ser habilitados para impartir **los módulos equivalentes** ya sea en Ciclos Formativos sustituidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo o bien, en caso de que el Ciclo Formativo de la Ley 1/1990 no sea sustituido por uno nuevo. Los profesores que venían impartiendo los módulos de esos Ciclos extinguidos (ya haya “sustitución automática” o no haya tal sustitución) podrán ser habilitados para impartir los módulos equivalentes que se impartan en los nuevos Ciclos Formativos de las mismas familias profesionales o equivalentes.

La idea de la Consejería de Educación con la redacción de este apartado es intentar, en la medida de lo posible, que la sustitución de Ciclos no suponga adoptar medidas traumáticas desde el punto de vista laboral por parte de los centros, y habilitar a los profesores para que puedan impartir nuevos módulos que puedan considerarse “equivalentes” a los que desaparecen.

### **3º.- Acreditación de la cualificación específica para la impartición en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato (experiencia docente o formación superior adecuada).**

La acreditación de la cualificación específica (experiencia docente o formación superior adecuada) se regula en el artículo 3 del Real Decreto 860/2010:

#### *Artículo 3. Acreditación de la cualificación específica*

*2. La experiencia docente o de la formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:*

*a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.*

*b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar. A estos efectos, los créditos de formación podrán ser utilizados para acreditar la formación inicial para impartir diferentes materias.*

*c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos o créditos ECTS, certificadas por la Administración educativa competente.*

Para acreditar estos extremos, la Resolución establece, en su apartado segundo, lo siguiente:

– La acreditación de la experiencia docente para la impartir una materia determinada en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato deberá ser certificada por los Directores de los centros en los que ha impartido docencia y por el Servicio de Inspección de cada Dirección Provincial.

– En lo que se refiere a la certificación académica personal del apartado b) del punto 2, del artículo 3, de ese Real Decreto, es el Área de Inspección Educativa la que, analizada la documentación aportada, deberá acreditar la formación de 24 créditos o créditos ECTS, de materias relacionadas con aquellas para las que solicite la acreditación. En el caso de no figurar créditos en la formación, el Área de Inspección acreditará la superación de dos cursos académicos de cualesquiera estudios oficiales de materias relacionadas con aquellas para las que se solicite acreditación.

– De igual forma deberá procederse para acreditar las actividades de formación del profesorado previstas en el apartado c) del punto 2, del artículo 3, del mencionado Real Decreto. El Área de Inspección Educativa, analizada la documentación aportada, deberá acreditar la formación certificada por la Administración educativa competente de, al menos, 24 créditos o créditos ECTS, de materias relacionadas con aquellas para las que solicite la acreditación.

Las acreditaciones se solicitarán conforme al modelo recogido en el Anexo I de la Resolución.

#### **4º.- Acreditación para impartir lenguas extranjeras por Licenciados, excepcionalmente, en Educación Primaria.**

La disposición adicional tercera del Real Decreto 860/2010 dispone lo siguiente:

*El profesorado que reúna los requisitos para impartir docencia de lenguas extranjeras en la Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato podrá excepcionalmente y por un tiempo limitado, impartir enseñanzas de las lenguas extranjeras respectivas en la etapa de Educación primaria, por extensión y analogía con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A estos efectos, las Administraciones educativas deberán fijar en su ámbito de gestión, el tiempo máximo durante el que este profesorado podrá impartir docencia en educación primaria.*

Pues bien, la Consejería de Educación establece en el apartado tercero de la Resolución el procedimiento para que el profesorado de lenguas extranjeras de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato pueda impartir esta materia en Educación Primaria, así como el período máximo de impartición:

*1.- La enseñanza de la lengua extranjera en Educación Primaria, según la disposición adicional tercera, del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, mencionado anteriormente, podrá ser impartida excepcionalmente por profesorado que reúna los requisitos para impartirla en Educación Secundaria o Bachillerato. Esta Administración autoriza a este profesorado para impartir lenguas extranjeras en Educación Primaria, si es que estuviera impartiendo docencia en el centro, siempre y cuando no se hayan encontrado Maestros o Graduados con la titulación adecuada, por un tiempo máximo de un curso escolar y percibiendo remuneraciones correspondientes a las de cualquier otro profesor que imparta docencia en Educación Primaria.*

Es decir, esta posibilidad tiene un carácter excepcional, tal y como dice el Real Decreto, por un tiempo máximo de un curso escolar, y se aclara que el salario correspondiente a estas horas que ejerza la docencia en Educación Primaria será el correspondiente a las tablas salariales de ese nivel educativo.

El profesor interesado deberá solicitarlo, siguiendo el modelo del Anexo III de la Resolución, al Director Provincial de Educación. Junto a esta solicitud se adjuntará un certificado del Director del Centro en el que haga constar la imposibilidad de satisfacer las necesidades organizativas del centro, en lo que a idiomas se refiere, con personal debidamente titulado durante ese curso escolar en Educación Primaria.

#### **5º.- Acreditación de la formación pedagógica y didáctica del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.**

El apartado Cuarto de la Resolución regula este tema, debiéndose acreditar esta formación de alguna de estas formas:

- Estar en posesión de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica, obtenidos con anterioridad al 1 de octubre de 2009.

- Estar en posesión del título de Master Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Formación Profesional, otorgado por las universidades, según lo dispuesto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

- Quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso escolar 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, mencionado anteriormente.

La experiencia docente a efectos de acreditar la formación pedagógica y didáctica se realizará mediante la aportación de la documentación que justifique dicha experiencia para que le sea expedido el certificado correspondiente por parte del Área de Inspección Educativa. La experiencia docente en los centros de titularidad pública se justificará aportando los nombramientos y ceses. En los centros privados la experiencia docente se justificará con los datos individuales del Documento de Organización del Centro acompañados de un certificado del Director del centro que lo ratifique.

En cuanto a los profesores de centros de Formación Profesional, el punto 4º de este apartado Cuarto establece que *“El profesorado de Formación Profesional que, por su titulación, no puede acceder a los estudios de Master para adquirir la formación pedagógica y didáctica, será eximido de dicho requisito de formación hasta que la legislación estatal no regule las condiciones por las que se obtiene la formación equivalente al título de Master”*.

#### **6º.- Titulaciones de Educación Primaria y Formación Profesional LOGSE.**

La Resolución se remite, en cuanto a las titulaciones para profesores de Educación Primaria, a la Orden de 11 de octubre de 1994, y a la Orden de 23 de febrero de 1998 para los profesores que impartan docencia en “Ciclos LOGSE”.

Si tienes alguna duda sobre el contenido de esta Resolución, tienes a tu disposición a la Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, recibe un atento saludo.

Ricardo Bernardo Redondo  
Asesoría Jurídica